



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00031-00

ACCIONANTE: NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO como agente oficioso de su menor hija CRISTINA MARÍA MORENO GUTIÉRREZ

ACCIONADOS: NUEVA EPS

DERECHO: SALUD

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO como agente oficioso de su menor hija CRISTINA MARÍA MORENO GUTIÉRREZ, en contra de la NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. En fecha 16 de julio de 2021, presentó solicitud de afiliación a la NUEVA EPS contributivo, como empleado dependiente, con sueldo de un salario mínimo incluyendo como beneficiarios a sus hijos Cristina María Moreno Gutiérrez y Santiago Luis Moreno Gutiérrez, anteriormente todo mi núcleo familiar estábamos en COOMEVA EPS, información que le manifesté a la asesora de afiliaciones de la NUEVA EPS, señora MAURA OVIEDO, la cual le manifestó que: “en un término máximo dos meses quedaba yo afiliado a la Nueva EPS y que de inmediato la plataforma S A T arrastraba todos mis beneficiarios.” Es así, que el pasado mes de setiembre recibí mensaje de texto informándome que ya era afiliado de La NUEVA EPS.
2. El 17 de diciembre de 2021 siendo aproximadamente las 9:30 pm llevó a su hija CRISTINA MARIA MORENO GUTIERREZ, de (2) dos años de edad, a la Clínica La Concepción de Sincelejo, por una deficiencia respiratoria y presentaba sangrado por boca y nariz, de la unidad de urgencia de inmediato fue remitida a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos. Pero el ingreso del servicio hubo que hacerlo como particular, toda vez que extrañamente mi menor hija no figura afiliada a ninguna EPS. Para poderla ingresar la clínica se me exigió un depósito de \$300.000, los cuales cancelé dado la gravedad de mi hija.
3. Que, funcionarios de la Clínica consultaron que mi hijo Santiago Luis y yo si aparecíamos afiliados en La Nueva EPS contributivo, que incluso mi hija estuvo afiliada a la Nueva EPS Subsidiada, pero fue cancelada, su señoría claramente esto es muestra que el suscrito no tuvo culpa alguna, sin embargo, los funcionarios de la Clínica se comunicaron con la Nueva EPS y la respuesta que obtienen es que COOMEVA no liberó a mi hija, pero no aparecía afiliada a COOMEVA. La NUEVA EPS ni COOMEVA nunca le notificaron nada al respecto.

4. En razón a los ordenamientos de la referencia y a la negativa de NUEVA EPS en asignar un prestador competente que suministre las Terapias ordenadas, radicó petición ante el asegurador, donde solicité de forma respetuosa se procediera a la Autorización de los servicios y agendamiento de los mismos con prestador dentro de su red de atención, en consecuencia, NUEVA EPS dio respuesta negativa a mi solicitud manifestando que los servicios ordenados corresponden a EXCLUSIONES del PBS, en consecuencia no podían proceder a su autorización y asignación de prestador debidamente habilitado para suministrar los servicios, negando la atención en salud ocasionando una clara barrera de acceso a los servicios de salud de los cuales mi Hijo tiene derecho.
5. Los estudios clínicos que se le efectuaron a la niña Cristina María dieron como resultado que estaba presentando una estenosis en el esófago, es decir, una “estrechez”, estas afecciones le estaban ocasionando los reflujos de los alimentos desde el esófago hacia arriba, por ende, se generaban micro aspiraciones pulmonares conllevando a la formación de neumonía.
6. El diagnóstico clínico descrito en el hecho anterior, literalmente prendían las alarmas toda vez que Cristina María en el momento de nacer en fecha 18 de junio de 2019 en la ciudad de Sincelejo le descubrieron que tenía una afección denominada como “Atresia Esofágica”, es decir, había nacido con el esófago inconcluso, lo que conllevó a que fuera remitida a un nivel de mayor complejidad, fue así, que se remitió a la Clínica General del Norte de Barranquilla en fecha 27 de junio de 2019 y estuvo hasta el 7 de marzo de 2020, fue una larga hospitalización en la que tuvo que experimentar mucho dolor emocional de ver muchas de las fases de la recuperación de nuestra hija recién nacida, pero a Dios Todopoderoso Gracias y por intermedio de su médico tratante el cirujano pediátrico Cristóbal Abello Munárriz fue posible reconstruirle el esófago a la niña, haciéndole un injerto con su yeyuno parte inicial del intestino delgado. Su señoría, la niña se recuperó de la hospitalización en la clínica la Concepción de Sincelejo donde tuvo una estancia desde el día 17 al 30 de diciembre de 2021. en fecha 26 enero de 2022 en horas de la madrugada ingresó nuevamente a mi hija Cristina María a la Clínica la Concepción de Sincelejo con problemas de deficiencia respiratoria y fiebre. Después de varios exámenes clínicos le fue diagnosticado neumonía, el cuadro neumónico fue contralando con medicación, sin que diera lugar a ingresarla a UCI, como quiera que ya se tenía claro que generaban las neumonías, tal como se relata en el hecho quinto de este memorial. La niña fue dada de alta en fecha 30 de enero de 2022 para culminación de tratamiento con medicamentos en casa, asimismo al momento del alta le fue ordenada por consulta externa con NUEVA EPS cita para control con el médico pediatra en 48 horas posteriores, y cita para evaluación con el cirujano pediatra en 8 días posteriores.
7. una vez dada de alta de la clínica la Concepción de Sincelejo en fecha 30 de enero de 2022, acudió en fecha 2 de febrero a la NUEVA EPS para llevarla a control con el médico pediatra a las 48 horas posteriores, pero la sorpresa era que Cristina María no aparecía en el sistema como mi beneficiaria, o sea persistía la vulneración de sus derechos, por tanto se estaba descatando el fallo de tutela, en vista de nuestra molestia y además les exhibió el fallo de tutela señalado en el hecho cuarto de este memorial, autorizaron la consulta con pediatría, para “colaborarme”, pero no autorizaron la cita para evaluación con el cirujano pediatra que debía ser en 8 días posteriores al alta médica. La consulta externa con la médica pediatra Carmen Gisela Meza Angulo, en la IPS SALUD A TU LADO SAS donde

detalla en la página dos de la historia clínica de consulta externa: “...DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN DE DIAGNÓSTICA UNA ESTENOSIS ESOFÁGICA POR LO CUAL REQUIERE MANEJO PRIORITARIO CON GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA Y CIRUGÍA PEDIÁTRICA PARA MANEJO QUIRÚRGICO” (Negrillas y subrayas mías).

8. Desde el día 15 de febrero pasado se alojaron en el Hostal Santa Rita de la ciudad de Barranquilla, el cual está ubicado Carrera 48 # 69-58, queda a media cuadra de la Clínica General del Norte de Barranquilla, en dicho Hostal están pagando con su propio peculio \$60.000.00 Sesenta Mil Pesos por derecho al alojamiento diario, donde se alterna con su esposa LILIANA MARIA GUTIERREZ PAREJA para descansar, bañarse y cambiarse, toda vez que están haciendo turno de acompañamiento a la niña Cristina María la cual tiene dos (2) años de edad por ser una bebé tiene que depender de un acompañante 24/7.

9. Desde el 16 de febrero de 2022 su esposa y el actor compran las comidas (desayuno \$8.000, almuerzo \$10.000 y cena \$10.000) en el Restaurante Junior Quille’s, el cual está ubicado en la Carrera 48 # 69-100, frente de la Clínica General del Norte de Barranquilla. No contaban con que la estancia hospitalaria de la niña se extendiera tanto, ello ha ocasionado que también se extienda la deuda por los conceptos de alojamientos y alimentación, lo que ha conllevado a pedir dinero prestado y tener que vender una motocicleta de placa No. H J L - 84 C, que era de propiedad de la esposa, tal como consta en la copia de la tarjeta de propiedad. Con el dinero de la venta de la motocicleta abonamos a la deuda así: En el Hospedaje canceló la suma de \$1.860.000 que corresponde al pago de 14 días desde el 15 de febrero al 28 de febrero, y 17 días desde 01 de marzo hasta 17 de marzo, dichos pagos están soportados en la factura No 0814 de fecha 20 de abril de 2022 del Hostal Santa Rita. A la fecha adeuda desde el 18 de marzo hasta el 29 de abril, que equivalen a 43 días por \$60.000 que corresponde al valor diario de la habitación, adeudo a la fecha un total de \$2.580.000. en atención a las mismas circunstancias del hecho anterior, también pude hacer abonos a la deuda adquirida con el Restaurante Junior Quille’s. Los abonos están soportados en la factura No 2521 de fecha 15 de abril por el valor de \$2.016.000, que corresponden al pago de comidas para dos personas (valor unitario desayuno \$8.000, almuerzo \$10.000 y cena \$10.000) relacionados así: 12 días desde el 16 de febrero hasta el 28 de febrero, y 24 días desde 01 al 24 de marzo. A la fecha adeuda desde el 25 de marzo hasta el 29 de abril, que equivalen a 36 días por \$56.000 que corresponde al valor diario por el consumo de comidas de su esposa y del actor, adeuda a la fecha un total de \$2.016.000.

10. Tiene afiliación vigente a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, como empleado dependiente, con sueldo de un salario mínimo, el empleador ha comprendido la situación que está atravesando mi hija en su afección de salud, le ha otorgado un permiso remunerado, es decir, le ha hecho el pago del sueldo, e incluso autorizó un préstamo para ser descontado por nómina, pues ha sido muy difícil la estadía en Barraquilla, primero porque manifestó ser de escasos recursos económicos, y segundo porque no tienen familiares que pudieran dar alojamiento y alimentación en esta ciudad.

11. El 23 de febrero pasado por intermedio de la oficina de trabajo social de la Clínica General del Norte de Barranquilla, se concertó reunión telefónica con un auditor de la NUEVA EPS, quien se identificó con el nombre de Rubén Herrera, en la conversación le elevé petición formal en la que le solicitaba que la EPS nos ayudara con el hospedaje y la

alimentación de los acompañantes de nuestra hija en su calidad de paciente hospitalizada, que dado por ser una bebé de 2 años de edad ameritaba que estuviera siempre con ella un acompañante en su cubículo de UCI, que una sola persona le era muy duro permanecer 24 horas, que por ello me rotaba con la esposa en dicho acompañamiento, que además la NUEVA EPS tenía pleno conocimiento que la atención por cirugía pediátrica era de manejo prioritario, tal como lo citó en el hecho octavo de este memorial, e incluso le manifestó que era tan indispensable que Cristina María debía tener a su acompañante de manera constante debido a la estenosis esofágica causante de los reflujos gástricos, que se presentaban de forma constante, por tanto al momento de esos episodios se tenía que poner en posición sentada para evitar bronco aspiraciones, sin embargo el auditor le manifestó que revisaría en el sistema todas las anotaciones de la historia clínica de mi hija y daría la viabilidad para la aprobación del alojamiento y la alimentación para los dos padres, que igualmente se harían los reembolsos de los gastos que yo hubiera hecho. Su señoría, en la petición verbal presentada al auditor le detalló toda la situación sobre las deudas del hospedaje y la alimentación que adquirió y sobre todo que éramos de escasos recursos económicos, sin familiares en esta ciudad, haciéndole la claridad que el ingreso fue por recomendación del médico tratante de la niña, que nos expuso la advertencia del riesgo latente que amenazaba su salud, por ende su vida, y la prueba de ello eran todos los percances que había sufrido y por los cuales estaba en la UCI de alta complejidad. La conversación que tuvo con el auditor de la aquí accionada fue por más de 25 minutos y en todo momento le hizo creer que la EPS nos ayudaría.

12. Acudió a solicitar el amparo de derechos hasta ahora primero porque nuestra hija Cristina María, estuvo hospitalizada en UCI de cuarto nivel desde 17 de febrero hasta el 14 de abril del presente, lo cual nos era imposible hacer lo pertinente para poder llevar acabo la presente acción de tutela, y gracias a una organización humanitaria sin ánimo de lucro es que hemos recibido la asesoría para ello, toda vez que el estado de zozobra es persistente debido a los cobros de las deudas aquí señaladas, que entre otras los acreedores han tenido más conciencia de nuestra situación que la aquí accionada, su señoría, el estado de iliquidez económica es totalmente real y el sinnúmero de sacrificios afrontados para preservar la recuperación de nuestra hija, es por ello, que también solicita se conceda el amparo de pobreza, toda vez que en cualquier momento nos pueden suspender el crédito de la alimentación y del alojamiento, lo que significa que quedaríamos literalmente en la calle como ingente, pues como lo he manifestado no tenemos familiares que nos puedan socorrer, por tanto, está amenazada nuestra dignidad como seres humanos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "... ORDENAR al representante legal de La NUEVA EPS, señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o a quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a (24) horas de notificado de la providencia de amparo de derechos, proceda a garantizar el alojamiento y la alimentación a los aquí accionantes. ORDENAR al representante legal de La NUEVA EPS, para que la entidad que él representa haga el reembolso de los pagos hechos por los accionantes por concepto de costos de alojamiento y alimentación durante el tiempo que dure la hospitalización de la paciente en la ciudad de Barraquilla, en atención a los hechos descritos en el presente memorial.

- a) Los abonos a la deuda así: En el Hospedaje cancelamos la suma de \$1.860.000 que corresponde al pago de 14 días desde el 15 de febrero al 28 de febrero de 2022, y 17 días desde 01 hasta 17 de marzo de 2022.

b) Los abonos a la deuda adquirida con el Restaurante Junior Quille's, soportados en la factura No 2521 de fecha 15 de abril por el valor de 2.016.000, que corresponden al pago de comidas para dos personas (valor unitario desayuno \$8.000, almuerzo \$10.000 y cena \$10.000) relacionados así: 12 días desde el 16 de febrero hasta el 28 de febrero, y 24 días desde 01 al 24 de marzo de 2022.

QUINTO. - *ORDENAR al representante legal de La NUEVA EPS, para que la entidad que él representa asuma los pagos que en la actualidad adeudan los accionantes por concepto de costos de alojamiento y alimentación en atención a los hechos descritos en el presente memorial. Dicho dinero puede ser entregado directamente al accionante para haga el pago directamente a sus acreedores.*

a) La deuda con el Hostal Santa Rita, comprende desde el 18 de marzo hasta el 29 de abril del 2022, que equivalen a 43 días por \$60.000 que corresponde al valor diario de la habitación, se adeuda a la fecha un total de \$2.580.000.

b) La deuda adquirida con el Restaurante Junior Quille's, comprende desde el 25 de marzo hasta el 29 de abril de 2022, que equivalen a 36 días por \$56.000 que corresponde al valor diario por el consumo de comidas de mi esposa y el mío, se adeuda a la fecha un total de \$2.016.000. ..."

ORDENAR al representante legal de La NUEVA EPS, para que la entidad que él representa asuma la entrega de los pañales desechables que requiera la paciente Cristina María, asimismo que garantice los gastos de transporte de regreso a la ciudad de Sincelejo, en atención a los hechos descritos en el presente memorial..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia Registro Civil número 1.231.840.529 de mi menor hija CRISTINA MARIA MORENO GUTIERREZ.
2. Copia cedula de Norbey Santiago Moreno Romero.
3. Certificación ADRES de fecha 29 de abril de 2022, donde consta la afiliación a la NUEVA EPS de Cristina María Moreno Gutiérrez.
4. Copia Orden para cita por consulta externa para pediatría de fecha 30 de enero de 2022, remitida por la Clínica La Concepción al momento de dar el Alta de la hospitalización.
5. Copia Orden para cita por consulta externa para cirugía pediátrica de fecha 30 de enero de 2022, remitida por la Clínica La Concepción al momento de dar el Alta de la hospitalización.
6. Copia Historia Clínica IPS SALUD A TU LADO SAS, de fecha 2 de febrero de 2022, elaborada por la médica pediatra Carmen Gisela Meza Angulo, en donde detalla en la página dos: "...DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN DE DIAGNOSTICA UNA ESTENOSIS ESOFÁGICA POR LO CUAL REQUIERE MANEJO PRIORITARIO CON GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA Y CIRUGÍA PEDIÁTRICA PARA MANEJO QUIRÚRGICO" (Negrillas y subrayas mías).
7. Copia orden médica de la Sociedad de Cirujanos Pediatras Especialistas IPS SAS de Barranquilla, de fecha 15 de febrero de 2022, suscrita por el médico tratante, el cirujano pediátrico Cristóbal Abelló Munárriz. Donde se remite para ingreso inmediato por urgencia a la Clínica General del Norte de Barranquilla, con la siguiente anotación: "Paciente se remite a urgencia para realización de dilatación esofágica con dispositivo cód. 429209 pedir procedimiento para realizarlo el día jueves 17 febrero en am." (Negrillas mías).
8. Copia Historia Clínica de Evolución, expedida por la Clínica General del Norte de Barranquilla en fecha 28 de abril de 2022.
9. Certificación donde consta la hospitalización en la Clínica General del Norte de Barranquilla, desde el 15 de febrero hasta la fecha 29 de abril de 2022.

10. OFICIO RESPUESTA NUEVA EPS 2 MARZO DE 2022.
11. Factura No 0814 por valor de \$1.860.000, de fecha 20 de abril de 2022 del Hostal Santa Rita.
12. Factura No 2521 por el valor de 2.016.000, de fecha 15 de abril 2022 del Restaurante Junior Quille's.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 03 de mayo de 2022, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de LOS PROPIETARIOS DEL RESTAURANTE JUNIOR QUILLE'S Y DEL HOSTAL SANTA RITA, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN DE SINCELEJO S.A.S., y LA NUEVA EPS REGIONAL SINCELEJO-SUCRE debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

El accionante solicitó medida provisional la cual se negó toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., manifestó a través de su representante legal: *"...la paciente estuvo hospitalizada en esta institución de salud hasta el día 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual ordenan el egreso con una serie de indicaciones. Con relación al estado de afiliación de la paciente, es de anotar que el día del ingreso, esto es el 17 de diciembre 2021 registraba en adres como "retirada" de Coomeva eps, con fecha ultima de afiliación el 30/09/2021 y en NUEVA EPS como CANCELADO, se adjuntan evidencias. Por lo anterior, se ingresó a la paciente como particular, con deposito inicial de 300.000, sin embargo, posteriormente la atención es asumida por parte de NUEVA EPS, por lo que el día del regreso, esto es, 30 de diciembre de 2021, se liquidó un copago de 260.700 el cual fue compensado con el valor entregado en el depósito y devuelto el valor en exceso al accionante. Teniendo en cuenta lo anteriormente, solicitamos señor juez desvincular de la presente acción de tutela a la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S, toda vez que todos y cada uno de los servicios requeridos por la paciente fueron prestados por la entidad. ..."*

NUEVA EPS, a través de AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO actuando en su calidad de apoderado Judicial en su informe indicó: *"...Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 21/02/2022 en calidad de beneficiario y con un ingreso base de cotización de \$1.000.000. la presente petición encaminada a un reembolso económico de los gastos en los cuales presuntamente incurrió el afiliado para asistir a las citas en un municipio distinto, deberá ser negada NUEVA EPS S.A en ningún momento negó la prestación de los servicios de salud requeridos puesto que, como se puede apreciar, dicha remisión fue ordenada y recomendada por parte de un médico particular, situación que no puede atribuirse a la entidad por no haber acudido ante esta entidad de manera previa. Frente a este último punto, es importante señalar que el accionante en ningún momento solicita previamente el suministro de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación que reclama y que, por el contrario, allega un derecho de petición con posterioridad a haber utilizado el servicio de alojamiento y alimentación, motivo por el cual no podrá afirmarse que se cumple con dicho presupuesto Es evidente que lo relativo a esta acción obedece exclusivamente a un reembolso económico y no ante una situación de vulneración de derechos fundamentales. Es importante recordar que la acción de tutela no debe ser utilizada como un mecanismo para obtener un beneficio económico y que cuya finalidad es*

remediar situaciones en las cuales se encuentren siendo violados los derechos fundamentales o en peligro de estarlo Sumado a los innumerables argumentos esbozados y si, en gracia de la discusión, se desconocería la doctrina constitucional y se dejara de lado la naturaleza de la acción de tutela, se pretendiera dar estudio de fondo con respecto a la procedencia de la presente solicitud, la misma, de igual forma, sería rechazada de plano puesto que la accionante únicamente aporta dos recibos por \$1.860.000 y \$2.016.000 que corresponden a hospedaje y alimentación correspondiente. Es decir, los valores reclamados que comprenden de \$2.580.000 y \$2.016.000 no se encuentran probatoriamente justificados. Sin embargo, dicha discusión deberá surtirse en otro escenario puesto que la acción de tutela no podrá utilizarse como mecanismo para lograr pretensiones económicas...”

CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. a través de FLAVIO ORTEGA GOMEZ actuando en su calidad de Director Jurídico en su informe indico: “...Descendiendo al caso bajo estudio y en lo que concierne a mi representada, señalar que revisados los registros de historia clínica que reposan en la Institución, se evidencia que la menor usuaria CRISTINA MARIA MORENO GUTIERREZ identificada con Registro Civil No. 1.231.840.529, actualmente y desde día 15 de febrero de 2022 se encuentra hospitalizada en la Organización, ingresando al servicio de Urgencias en brazos paternos, remitida desde consulta externa por el Dr. Cristóbal Abelló Cirujano Pediátrico con un diagnóstico de Estenosis de Esófago para realización de dilatación esofágica con dispositivo, negando síntomas respiratorios.

5º) Desde el mismo momento de su ingreso, nuestra institución ha puesto a disposición de la menor paciente todo el equipo médico de especialistas y profesionales de la salud idóneos para el manejo de su patología, y es así como se realizan la totalidad de los estudios, exámenes de laboratorios y procedimientos que han sido ordenados por parte de los médicos tratantes, tratamientos que vienen siendo suministrados con total diligencia, pertinencia y oportunidad y con el máximo apego a los protocolos médicos con la finalidad de salvaguardar la vida de la agenciada, lo cual continuaremos realizando hasta que sea definida su alta médica de la Organización.... 6º) Que, en el caso de la menor CRISTINA MARIA MORENO GUTIERREZ, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, le ha proporcionado una atención adecuada, poniendo nuestro mejor esfuerzo en el restablecimiento de la salud, así lo demuestran los registros de historia Clínica, que nos permitimos aportar con este instrumento, en los cuales se da fe del tratamiento que se proporciona a la fecha por parte de nuestro equipo de salud, conformado por diversos especialistas con la plena capacidad e idoneidad para tratar las patologías que presenta la menor, alejados de omisiones y/o vulneraciones a los derechos fundamentales que le asisten... 10º) Habiéndose informado lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Juez Constitucional, se DESVINCULE y se DENIEGUEN todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, así como tampoco ha afectado los derechos que le asisten a la accionante y su representada y por el contrario, garantizando una atención integral desde el momento de su ingreso a la IPS Clínica General del Norte, alejados de omisiones o afectaciones de sus derechos fundamentales, proporcionando desde el momento de su ingreso a la Institución, una prestación diligente, pertinente y continua para salvaguardar su vida y salud. 11º) Así las cosas, solicitamos sea DENEGADA la presente acción constitucional al no transgredir en manera alguna los derechos fundamentales del accionante y su representada...”

LOS PROPIETARIOS DEL RESTAURANTE JUNIOR QUILLÉ'S Y DEL HOSTAL SANTA RITA a pesar de ser debidamente notificadas como reposa en el libelo probatorio, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho a la salud y al mínimo vital de la paciente CRISTINA MARÍA MORENO GUTIÉRREZ por la no autorización de reembolso al accionante el pago de hospedaje y alimentación ya sufragado por este, teniendo en cuenta el diagnóstico médicos que padece el paciente?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 44, 46, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T-233 de 2012, C-313 de 2014, C-507 de 2004, T-717 de 2011, T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de

carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”¹

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.*²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*⁴

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho.

Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 1 del artículo 3 estableció que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; y en el artículo 3-2, determinó que *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 19, estableció que los niños cuentan con una protección específica. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispuso, en su artículo 24-1, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere y estas deben ser brindadas, tanto por su familia, como por la sociedad y el Estado.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha resaltado la importancia de los derechos fundamentales de los niños. Así, en sentencia C-507 de 2004 señaló que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección:

“Los derechos de protección, a diferencia de los derechos de libertad, garan-ti-zan a las personas que el Estado adopte medidas de carácter fáctico y medidas de carácter normativo para protegerlos. Dentro de las primeras se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen movilización de recursos materiales y humanos para impedir, por ejemplo, que la frágil vida e integri-dad de un niño recién nacido sea maltratada. Dentro de las medidas de carácter norma-tivo se encuentran, entre otras, las reglas de capacidad o las edades a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades como traba- jar y las condiciones en que ello puede suceder. Cabe decir que el titular de un “dere-cho de protección”, puede ser cualquier persona (art. 2, CP), no sólo los “sujetos de protección especial” como niños, discapa- citados o adultos mayo-res. Sin embargo, que la Constitución reconozca un derecho de protección especial a un tipo de sujeto determinado, como sucede con los menores, plan-tea la cuestión de cuál es el alcance específico de dicho mandato legal de protección, diferente del ámbito de protección del mandato general que cubija a todas las personas (...)”

En este sentido, en sentencia T-717 de 2011 la Corte recordó que *“...los derechos de protección en contraposición a los de libertad, le imponen al Estado obligaciones de hacer, respecto de la garantía de los mismos. Conforme a esto, se deben adoptar medidas tanto fácticas como normativas para lograr la efectiva salvaguarda de estos derechos”*.

En virtud de lo anterior, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad. Al respecto también se ha dicho en sentencia T-307 de 2006 y reiterada en la T089-18:

“Dentro de las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral.”

Ahora bien, el mismo artículo 44, la Constitución Política estableció, entre otros, los derechos a la seguridad social y a la salud de los menores como derechos fundamentales. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, dada su condición de sujeto de especial protección, y en relación con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños, el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de salud de los menores responde a que el interés del niño prevalece al momento de resolver cuestiones que le afecten. La Corte, desde sus inicios, estableció que:

“(...) el derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la "cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y

económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta.”

En ese mismo orden, se consideró que supeditar el derecho fundamental de una menor de edad, a un simple trámite administrativo ante un Comité Técnico Científico desplazaba el principio de interés superior del niño.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO como agente oficioso de su niña CRISTINA MARÍA MORENO GUTIÉRREZ, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que su menor hija CRISTINA MARÍA MORENO GUTIÉRREZ, con diagnóstico de Estenosis de Esófago, diagnóstico que, por su edad, hace que dependa aún más totalmente de los cuidados como padres, y que fue trasladada a la ciudad de barranquilla para realización de dilatación esofágica con dispositivo, por lo que tuvo que incurrir en gastos de hospedaje y alimentación, por esta razón interpuso petición ante la NUEVA EPS, para que le reembolsaran los gastos incurridos.

Por su parte indica NUEVA EPS, solicita no acceder a las pretensiones de la parte de la accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que sumado a los innumerables argumentos esbozados y si, en gracia de la discusión, se desconocería la doctrina constitucional y se dejara de lado la naturaleza de la acción de tutela, se pretendiera dar estudio de fondo con respecto a la procedencia de la presente solicitud, la misma, de igual forma, sería rechazada de plano puesto que la accionante únicamente aporta dos recibos por \$1.860.000 y \$2.016.000 que corresponden a hospedaje y alimentación correspondiente. Es decir, los valores reclamados que comprenden de \$2.580.000 y \$2.016.000. no se encuentran probatoriamente justificados. Sin embargo, dicha discusión deberá surtirse en otro escenario puesto que la acción de tutela no podrá utilizarse como mecanismo para lograr pretensiones económicas.

Con respecto a la solicitud del accionante, “ORDENAR al representante legal de La NUEVA EPS, para que la entidad que él representa asuma la entrega de los pañales desechables que requiera la paciente Cristina María”, este despacho considera que al ser una niña de dos años, la misma por su edad cronológica no controla esfínteres y no se allega pruebas donde se pueda determinar que por su condición de salud lo requiera, previa prescripción médica, petición a la que no se accederá.

En este punto, es de resaltar que los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, en este sentido, requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados, como se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que el paciente, es un niño, en su calidad de infante y

además de eso se encuentra en estado de vulnerabilidad, en ocasión a su condición de salud, teniendo en cuenta el diagnóstico de Estenosis de Esófago, que padece.

Puntualizando en el tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencias T307 de 2007, T-016 de 2007 y en la T-081-2019, precisó las subreglas del tratamiento integral en materia de salud, de la siguiente manera:

“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”

Ahora bien, con relación a los gastos de transporte y viáticos, del paciente, y un acompañante, la entidad afirma que dichos servicios no hacen parte del plan de beneficios en salud, por lo cual, debe ser asumido por el accionante y/o su núcleo familiar, empero, si el paciente requiere ser remitido a una entidad que no se encuentre en su municipalidad, es deber de la entidad asumir los gastos que se devienen de su traslado, tanto para este como para su acompañante, teniendo en cuenta las condiciones de salud del actor, quien además goza de una especial protección constitucional por su edad y diagnóstico.

En lo que respecta al alojamiento, la Corte Constitucional en su sentencia T-259 de 2019, reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar

que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del tratamiento consiste en identificar la patología, determinar el tratamiento médico e iniciar el mismo bajo la prescripción médica. Por consiguiente, dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, agravando su situación y que la entidad accionada no aportó prueba alguna que desvirtuara lo manifestado por la representante de la niña, en cuanto a la incapacidad económica de sufragar estos gastos y está documentado con la historia clínica allegada la necesidad de hospitalización ante las complicaciones de las condiciones de salud de la paciente.

En el caso de marras, se advierte que de continuar esta situación, la vulneración a la salud de la menor se ve trasgredida, en razón a que su acompañante no están en condiciones de aportar la asistencia requerida por cuanto no tiene alimentación ni hospedaje, dadas las circunstancias y las manifestaciones relatadas en el escrito tutelar, así como todas las circunstancias a las que se han visto por el traslado intempestivo de la ciudad de Sincelejo a la ciudad de Barranquilla de la niña CRISTINA MARÍA MORENO GUTIÉRREZ, para obtener el mejoramiento de salud de esta.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela frente al reembolso de la deuda o asunción de las obligaciones insolutas por concepto de hospedaje y alimentación, vigente frente a terceros porque existe otro mecanismo ante la Superintendencia de Salud, para dirimir esas situaciones de carácter económico.

Sin embargo, si se ordenara a la accionada NUEVA E.P.S. otorgar alimentación y hospedaje a partir de la notificación de este fallo, para un acompañante garantizando el acompañamiento de la niña hasta que termine su proceso de hospitalización de la niña CRISTINA MORENO GUTIÉRREZ y así garantizar el tratamiento integral al cual tiene derecho la niña.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en consideración a que, la niña de dos años debe estar acompañada en su proceso de hospitalización, asistencia y recuperación, ante el cumplimiento de los supuestos jurisprudenciales y en atención a la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Aunado a lo anterior se declarará improcedente el amparo para la obtención de reembolsos o la asunción de deudas insolutas por concepto de alojamiento y alimentación para el actor y su cónyuge.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela instaurada por el señor NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO como agente oficioso de su menor hija CRISTINA MARÍA MORENO GUTIÉRREZ, en contra de la NUEVA E.P.S., frente al reembolso de la deuda vigente frente a terceros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, de la niña CRISTINA MARIA MORENO GUTIERREZ R.C. No. 1.231.840.529, representada por su padre NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de dos días autorice la entrega de la alimentación y hospedaje a partir de la notificación de este fallo, para un acompañante de la menor CRISTINA MARIA MORENO GUTIERREZ R.C. No. 1.231.840.529, garantizando el acompañamiento de esta durante el tiempo de la hospitalización, con el objeto de garantizar el acceso al tratamiento médico oportuno.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA